



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Yolanda Estela Olaya Calle
Demandado	Universidad Autónoma Latinoamericana
Radicado	05001310502520230003300
Providencia No.	264
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena envió a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda presentada por la señora YOLANDA ESTELA OLAYA CALLE en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, la cual fue repartida a este Despacho el 24 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda la señora YOLANDA ESTELA OLAYA CALLE pretende se declare la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, declarar la vigencia del Pacto Colectivo de Trabajo y como consecuencia solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la prima de antigüedad consagrada en el artículo 9° de dicho Pacto, a la que tiene derecho por cumplir 15 años de trabajo, junto con la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."*

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias que se deriven de directa o indirectamente en el contrato de trabajo, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones,

teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso en cuestión, tal y como lo expresó la parte demandante en su escrito, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios legales mensuales vigentes para el presente año¹; toda vez que se solicita el pago de la prima de antigüedad la cual esta estipulada en cuantía de dos salarios devengados por la demandante y según se desprende de la certificación laboral obrante en el plenario, el salario de la demandante asciende a la suma \$2.075.890 y la sanción moratoria desde el 21 de junio de 2022 hasta septiembre de 2022, realizados los cálculos por el despacho el valor solicitado asciende a la suma aproximada de \$11.071.413, es decir, que no alcanzan la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes.

Con todo lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por la señora YOLANDA ESTELA OLAYA CALLE en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ (E)

¹ SMLMV para el año 2023 es de \$1.160.000

Correo:

julianagranda.solucionlegal@gmail.com

juliana.granda@outlook.com

vicerectoria.investigaciones@unaula.edu.co

yolandaolaya.calle@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 042-
24/04/2023**

Consultable aquí:

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-
laboral-del-circuito-de-medellin/54](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/54)**

**ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria**